



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00264-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se indique claramente a título de qué tiene el demandado las máquinas objeto del proceso, teniendo en cuenta que no se especificó a raíz de qué contrato las tiene, ante lo cual la parte demandante se limitó a decir que tiene las máquinas a título de mera tenencia; sin embargo, considera el despacho que no fue subsanado en debida forma el requisito, toda vez que no se indicó claramente cuál es el origen de esa tenencia, lo cual no cumple con el contenido del artículo 385 del CGP.

Asimismo, se solicitó aportar el avalúo de las máquinas, ante lo cual se pronunció la parte indicando nuevamente los valores plasmados en la demanda inicial, pero sin allegar el avalúo solicitado por el despacho.

Finalmente, tampoco aportó las pruebas de la propiedad de las máquinas, si se tiene en cuenta que las facturas no son prueba de propiedad de un bien mueble, además, manifestó el apoderado que el propietario de las máquinas era el señor JORGE RAFAEL MEJÍA LONDOÑO, pero la factura que aporta como prueba de propiedad fue expedida a nombre de ROSA INÉS MEJÍA LONDOÑO.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de bien mueble propuesta por ROSA INÉS MEJÍA LONDOÑO contra FREDY HUMBERTO MUETE GONZÁLEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

077
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ca7051129aaa8c614d41e150aebbf53822eddbf121159c7476445f45b5aec**

Documento generado en 09/05/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>